



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22324/2024

**RECURRENTE:** ROBERTO ZAPOTECO  
CASTRO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** EMILIANO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** presentada por Roberto Zapoteco Castro,<sup>3</sup> para controvertir la diversa dictada por la Sala Ciudad de México, aprobada en los expedientes SCM-JDC-2103/2024 y SCM-JDC-2105/2024 acumulados, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>4</sup> emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-

---

<sup>1</sup> En lo posterior, recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

<sup>3</sup> Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zitlala, Guerrero, postulado y registrado por el Partido Revolucionario Institucional.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

## **SUP-REC-22324/2024**

dos mil veinticuatro (2023-2024), en el cual se renovarían los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> se llevó a cabo la jornada comicial en la que se renovarían, entre otros cargos, la elección de ayuntamientos.

**3. Sesión de cómputo del Consejo Distrital y asignación de regidurías.** El cinco de junio dio inicio la sesión de cómputo de la elección ordinaria del Consejo Distrital para el municipio de Zitlala, Guerrero.

**4. Asignación de regidurías.** A partir de los resultados obtenidos, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección del Municipio de Zitlala, Guerrero, así como la elegibilidad de las candidaturas y, en consecuencia, expidió las respectivas constancias de asignación de candidaturas, tanto de presidencia municipal y sindicatura a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática,<sup>6</sup> como las relacionadas a las constancias de asignación de género de regidurías.

**5. Medios de impugnación locales.** A fin de controvertir lo anterior, el diez de junio, Zenorina Campos Ramírez<sup>7</sup> presentó juicio electoral ciudadano a fin de impugnar el acta de cómputo de la elección y la asignación de género de las regidurías, mientras que el recurrente presentó un diverso juicio en el que controvertió los resultados del acta de cómputo de la elección.

**6. Sentencia local.**<sup>8</sup> El veintiocho de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió sentencia en la que declaró infundados los juicios y confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento, la expedición de las constancias de mayoría y validez, así como la asignación de regidurías efectuada por el Consejo Distrital.

**7. Medios de impugnación federales.** Inconformes con la resolución

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>6</sup> En lo posterior, PRD.

<sup>7</sup> Candidata a regidora en la primera fórmula del Partido del Trabajo en el Municipio de Zitlala, Guerrero.

<sup>8</sup> TEE/JEC/195/2024 y TEE/JEC/197/2024 acumulados.



emitida por el Tribunal local, el uno de agosto, el recurrente y Zenorina Campos Martínez promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>9</sup>

**8. Sentencia impugnada.**<sup>10</sup> El cinco de septiembre, la Sala Ciudad de México resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local.

**9. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Ciudad de México, el ocho de septiembre, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

**10. Turno y radicación.** Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22324/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**11. Escrito de comparecencia.** El diez de septiembre, Khalia Areli Ramos Decena, en su calidad de presidenta municipal electa del Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México con la finalidad de comparecer al presente recurso como tercera interesada.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Los cuales fueron recibidos en la Sala Ciudad de México el cinco de agosto y registrados bajo las claves SCM-JDC-2103/2024 y SCM-JDC-2105/2024.

<sup>10</sup> SCM-JDC-2103/2024 y SCM-JDC-2105/2024 y acumulados.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

## **SUP-REC-22324/2024**

**Segunda. Improcedencia.** El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe **desecharse** de plano.

### **1. Explicación jurídica.**

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>12</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>13</sup> dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>14</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

---

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



## 2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Guerrero, para elegir, entre otras personas, a las y los integrantes del ayuntamiento de Zitlala.

Una vez llevada la jornada electoral, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección del municipio y expidió las respectivas constancias de asignación de candidaturas de presidencia municipal y sindicaturas a la fórmula postulada por el PRD, así como realizó la asignación de las regidurías.

En contra de lo anterior y, en lo que interesa, el recurrente controvertió los resultados del acta de cómputo respecto de la presidencia municipal.

La razón de lo anterior es que considera que debía declararse la nulidad recibida en las casillas 2768 Básica y 2771 Contigua 1, ubicadas en las localidades de Mazatepec y Topiltepec, del municipio, al estimar que se ejerció presión sobre el electorado, al haber sido integradas por una persona que fue registrada como candidata suplente a la presidencia municipal del Partido Verde Ecologista de México y por una persona que ostenta un cargo directivo a nivel municipal en el Partido México Avanza, respectivamente, por lo cual consideran que se afectó la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación.

El Tribunal local determinó confirmar la declaración de validez de la elección del municipio, la expedición de las constancias de mayoría y validez, así como la asignación de regidurías efectuada por el Consejo Distrital.

Lo anterior, al considerar que, si bien se acreditó la irregularidad consistente en que las casillas impugnadas se integraron por personas que, a partir de su carácter de candidata suplente a la presidencia municipal y de su cargo partidista estaban impedidas para integrarlas, no se acreditó que tal circunstancia hubiera provocado violencia o presión contra las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o el electorado, por lo cual no procedía la nulidad de la votación recibida en la casilla.

## **SUP-REC-22324/2024**

Inconformes con dicha determinación, Zenorina Campos Ramírez y el recurrente promovieron juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México.

### **3. Sentencia impugnada.**

La Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar que no quedó acreditado que se ejerciera violencia o presión sobre el electorado y, mucho menos, que ello hubiera trascendido al resultado de la votación.

Lo anterior, porque si bien es cierto, las casillas 2768 Básica<sup>15</sup> y 2771 contigua<sup>16</sup> se integraron por personas que lo tienen prohibido, no existió algún elemento del que siquiera indiciariamente se advierta la existencia de presión sobre las personas funcionarias de casilla o sobre el electorado.

Ello, porque en dichas casillas el triunfo lo obtuvieron opciones políticas distintas a las que pertenecen tanto la persona candidata como la funcionaria partidista y, lejos de que sus respectivos partidos hubieran obtenido el triunfo, se advierte que las institutos políticos con que se encuentran vinculados obtuvieron una mínima votación de tan solo un voto, cantidad que es íntimamente menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en ambas casillas,<sup>17</sup> por lo que la presunción de presión en el electorado no se corroboró.

Agregó que las irregularidades aducidas no podían analizarse desde una determinancia cuantitativa al no tener trascendencia al resultado final de la votación, esto porque los partidos políticos vinculados con las personas que indebidamente integraron las casillas no resultaron triunfadores en las mismas, aunado a que tampoco existía alguna vinculación entre dichos

---

<sup>15</sup> Glenda Nayeli Flores García, quien fungió como presidenta de casilla, es candidata suplente a la presidencia municipal del Partido Verde Ecologista de México.

<sup>16</sup> Yerenit Castro Mendoza, quien fungió como segunda secretaria, es secretaria de la mujer en el Comité Directivo Municipal del Partido México Avanza.

<sup>17</sup> En la casilla 2768 B existió una diferencia de 82 votos, mientras que en la casilla 2771 C1 la diferencia fue de 83 votos.



partidos y el partido que obtuvo el triunfo, en tanto que no participaron coaligados en ninguna de las elecciones de ayuntamiento o diputaciones.

Además, la responsable mencionó que de autos no existía elemento alguno que permitiera advertir que Glenda Nayeli Flores García o Yerenit Castro Mendoza hubieran realizado actos durante la jornada electoral, tendentes a ejercer presión o violencia en el electorado, o bien en las personas que integraron las mesas directivas de casilla, en tanto que no hay constancia de incidencias relacionadas con su actuar, y tampoco el recurrente señaló algún hecho, circunstancia o medio de prueba del cual pudiera desprenderse lo anterior.

#### **4. Agravios.**

El recurrente aduce que la responsable inaplicó la jurisprudencia 18/2010,<sup>18</sup> a pesar de que se acreditó que Glenda Nayeli Flores García fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla 2768 Básica, transgrediendo el principio constitucional bajo el cual deben ser regidas las elecciones por parte del ente que debía organizarlo; dado que el órgano receptor de la votación se encontraba viciado en su composición, permitiendo que se causara alguna inducción en la forma de votar.

En ese sentido señala que el hecho de ser una candidata que integró la mesa aunada al cargo que ocupó conlleva una violación de carácter determinante en su aspecto cualitativo.

Destaca que las atribuciones conferidas a las personas que fungieron como funcionarios de casilla les permitió entablar un contacto directo con los ciudadanos pertenecientes a esas casillas, en tanto que se encargaron de identificar cuando se presentaron a votar, sus nombres y vigilaron que se les entregara la boleta para que sufragaran, lo que genera una mayor presunción de que su presencia y permanencia en dichas casillas constituyó presión en los electores, debido a su carácter de servidores públicos con influencia en la comunidad en la que se instaló la casilla.

---

<sup>18</sup> De rubro: CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).

## **SUP-REC-22324/2024**

Asimismo, destaca que la persona que funge como presidenta de la casilla actúa como una figura de poder que puede impedir la emisión del sufragio, ordenar el retiro de la casilla, suspender la votación, entre otras.

Sostiene que la responsable inaplicó implícitamente la norma conferida en el artículo 232, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que el funcionario de casilla permanece en todo momento en la mesa directiva de casilla, durante la recepción de la votación y durante el escrutinio y cómputo y, por ende, no puede tener una calidad transgresora de la norma, porque eso implicaría que la aplicación de la misma fuera discrecional, cuando ello no fue el objeto del legislador.

Finalmente menciona que conforme al artículo 232, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,<sup>19</sup> se prohíbe que los directivos partidistas dentro de los que se incluyen los candidatos sean funcionarios de casilla, es claro que se suscita esa hipótesis de presunción de presión al electorado y, en consecuencia, debió anularse la casilla impugnada.

### **5. Decisión.**

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada se circunscribió en determinar que los agravios hechos valer por el recurrente eran infundados, ya que en el caso no quedó acreditado que se ejerciera

---

<sup>19</sup> "Artículo 232. Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

...

VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

..."



violencia o presión sobre el electorado y, mucho menos, que ello hubiera trascendido al resultado de la votación; asimismo, ahora se limita a señalar en la presente instancia que sí se actualizaban las causales de nulidad que hizo valer en relación con las casillas 2768 básica y 2771 contigua 1.

Es decir, no se advierte que la sala hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó en analizar si los agravios expuestos en la demanda, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, confrontaban los argumentos dados por el Tribunal local en la emisión de su sentencia, así como si se acreditaba la nulidad que se alegaba en dos casillas, cuestiones que son de mera legalidad.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente afirme que la resolución impugnada constituye una inaplicación implícita de la jurisprudencia 18/2010 y del artículo 232, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que su sola invocación no justifica la procedencia del recurso,<sup>20</sup> sino que se debe advertir un estudio que haya conllevado a inaplicar normas, cuando en el caso únicamente se señaló que en términos de la ley y de los precedentes de la Sala Superior para la nulidad de casillas por presión o violencia en el electorado o sobre los integrantes de casilla se debe acreditar su determinancia.<sup>21</sup>

Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

<sup>21</sup> Cuestión que fue referida por la Sala responsable al señalar que dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1073/2018.

## **SUP-REC-22324/2024**

de la que se duele el recurrente redunda en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.